

Manizales, 11 de noviembre de 2022

Señor

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO

**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO

**DEMANDADA:** ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA Y OTROS

**Radicado:** 05001311001120220060300

**Ref.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada en ejercicio con T.P. 206.130 del CS de la J, en calidad de apoderada del señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO**, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.501 de Armenia, Caldas; estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto que rechazó la demanda adiado al 01 de noviembre de 2022, el cuál fundamento como sigue:

El demandante señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ** recurrió a la administración de justicia mediante un proceso verbal porque necesita que se le administre justicia para obtener la solución de un gran conflicto que tiene que no solamente puede ser resuelto mediante una declaración judicial, para lo cual, tiene derecho a que se tramite el respectivo proceso, se decreten pruebas y se emita un fallo judicial.

Para la obtención de sus objetivos, o por lo menos, para que un administrador de justicia revise el caso de fondo, se informó al despacho judicial que se registró a un menor de edad en dos ocasiones y que ese problema trae grandes inconvenientes a una familia completa, pero sobre todo a un menor de edad.

Claramente, no se trata de una simple cancelación de un registro civil de nacimiento, pues de ser así, habría podido recurrirse al Registro nacional del

+576 8842215



+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co



www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Estado Civil, pero se trata de un problema mayor, esto es, de un cambio del estado civil y es por eso que, es necesario recurrir a un Juez que resuelva de fondo el asunto; obviamente después de llevar a cabo un debate jurídico y ordenar la práctica de unas pruebas que determinen las situaciones expuestas ante el operador judicial en el libelo introductor.

No obstante, la problemática expuesta, considera el despacho de manera inamovible y sin mayores razonamientos en el auto que rechazó la demanda que:

*“El sustrato de las aspiraciones de cancelación de dos de los folios de registro civil de nacimiento aportados con el escrito de demanda comporta la identidad personal de dos personas diferentes, por cuanto las notas biográficas correspondientes a los padres de las personas relacionadas en cada uno de los folios de registro civil de nacimiento y sus respectivas identificaciones son absolutamente distintas.*

*El andamiaje fáctico sobre el cual se edifican las pretensiones es asunto que corresponde a la órbita del estado civil de dos personas, y no simplemente a una cancelación de un registro civil de nacimiento”.*

El rechazo de esta demanda no tiene fundamento jurídico y constituye una grave violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, igualdad y debido proceso de mi representado por las razones que sustentaré a continuación.

La demanda no puede ser rechazada de plano sino por las razones establecidas en el artículo 90 del Código general del Proceso, esto es, por carecer el Juez de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

Conforme a lo anterior, si ninguna de las anteriores situaciones se presenta, pero la demanda tiene defectos que deban ser subsanados, el Juez debe inadmitirla y si ningún problema tiene la demanda, el Juez esta en la obligación de admitirla porque las causas para el rechazo están establecidas de manera taxativa en la ley.

+576 8842215



+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co



www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Además, las razones que utilizó el despacho judicial para el rechazo de la demanda son conclusiones apresuradas que requieren un estudio jurídico y probatorio de fondo, esto es, que *“el sustrato de las aspiraciones de cancelación de dos de los folios de registro civil de nacimiento aportados con el escrito de demanda comporta la identidad personal de dos personas diferentes, por cuanto las notas biográficas correspondientes a los padres de las personas relacionadas en cada uno de los folios de registro civil de nacimiento y sus respectivas identificaciones son absolutamente distintas”*; ¿Cómo puede saber la señora juez que se trata de dos personas diferentes si no se ha llevado a cabo el ejercicio probatorio para ello que arroje esta conclusión?

Debe recordar el despacho judicial que el rechazo de la demanda es restrictivo y excepcional porque de lo contrario se estarían vulnerando derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia.

Tampoco puede olvidarse que el fundamento de que las causales de rechazo sean taxativas y no estén a libre albedrío del Juez, se ubica en la garantía del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de que todas las personas tengan el acceso a la administración de justicia.

El estado civil de la persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Conforme a lo anterior, siendo necesario que un juez de familia verifique los hechos, actos y providencia en que se fundó el estado civil de una persona; está en la potestad de modificar dicho estado civil, una vez verificados los fundamentos y pruebas expuestos.

Entonces, no puede el Juez simplemente sustraerse de conocer el proceso judicial y de administrar justicia.

Este trámite, establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso instituyó que por medio del “PROCESO VERBAL” se tramiten todos los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial cuando los asuntos son de mayor y de menor cuantía.

+576 8842215



+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co



www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

El proceso presentado para obtener la solución de la problemática expuesta ante el despacho judicial fue el verbal establecido por el Código General del Proceso en el libro tercero desde los artículos 368 y 373 y se concibe como la cuerda procesal general de la cual se nutren y se desprenden los demás procesos del código.

Este proceso es el apropiado que permite que se tramiten pretensiones declarativas mediante el proceso verbal establecido en el artículo 368 del CG.

Entonces, dado que las reclamaciones que se pueden presentar en la cotidianidad de las relaciones humanas son infinitas, sin que para ello exista un trámite especial o definido por la ley, es que el legislador instituyó el proceso Verbal consagrado en el artículo 368 del CG del P.

Por lo anterior, es que se solicita se declare la prosperidad del presente recurso y se modifique la decisión de rechazo de la demanda y en consecuencia se ordene la revisión de la demanda y la emisión de una decisión que sea coherente con el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, que se pronuncie el despacho sobre la inadmisión por las razones legales allí establecidas o sobre la admisión de la demanda.

Del señor Juez,



**ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**

C.C 43.976.631 de Medellín

T.P 206130 del C.S de la J

+576 8842215



+57 3113749953

[procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co)



[www.legaliza.com.co](http://www.legaliza.com.co)

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas